



**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCION PRIMERA.**

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**ROLLO DE SALA NUM. 0007/2013
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 032/2012
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NUM. 5.**

**ILTMO. SR. PRESIDENTE.
DON JAVIER MARTÍNEZ LÁZARO.
ILMOS. SRES. MAGISTRADOS.
DON NICOLAS POVEDA PEÑAS.
DON RAMON SAEZ VALCARCEL.**

SENTENCIA N° 6 /2014

En la Villa de Madrid, a diecisiete de Febrero de dos mil catorce.

Vista y oída, en juicio público, por la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional, la causa dimanante del Procedimiento Abreviado 0032/2012, Rollo de Sala 0007/2013, procedente del Juzgado Central de Instrucción nº 5, por delito imputado de daños terroristas y tenencia de explosivos con ánimo terrorista, contra el acusado:



IMANOL GONZALEZ PARDO, mayor de edad, nacido en Carranza (Vizcaya) el día 30 de Noviembre de 1.987, hijo de Daniel y Maria Cruz, con domicilio en Balmaseda (Vizcaya) calle Santo Domingo num. 2, provisto de D.N.I. num. 72.316.771-X, sin antecedentes penales. Ha comparecido representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Cuevas Rivas y defendido por la letrado Doña Eukene Jáuregui Lejona.

Ha sido parte como **ACUSADOR PUBLICO** el Ministerio Fiscal representado por el Ilmo. Sr. D. Daniel Campos Rivas

Actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Nicolas Poveda Peñas.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 29 de Marzo de 2.012 tras la recepción de oficio remitido por el Departamento de Interior del Gobierno Vasco, dando cuenta del hallazgo de un artefacto explosivo de carácter mixto colocado en los bajos de un autobús de la compañía Bizkaibus estacionado en la calle Manuela Sainz de Rozas num. 1 de la localidad de Lanestosa (Vizcaya), se procedió por el Juzgado Central de Instrucción num. 5 de esta Audiencia Nacional a incoar D.P. de procedimiento abreviado con el num. 032/2012, dándose cuenta al Ministerio Fiscal acordando la práctica de diligencias.

SEGUNDO.- Practicadas las diligencias oportunas en orden a la participación de distintas personas en los hechos se procedió por la Ertzaintza a remitir al Juzgado en 12.09.12 atestado en el que se realizaba una imputación como autor del hecho citado al enjuiciado Imanol González Pardo, acordándose en consecuencia de ello por dicho Juzgado la práctica de diligencias.

Con fecha 4 de Junio de 2.013 tras la práctica de las diligencias correspondientes, el repetido Juzgado Central de Instrucción, dictó auto acordando la prosecución de la causa por los trámites del proceso abreviado, contra el hoy enjuiciado y ello en base a la existencia de indicios sobre la



comisión de un presunto delito de tenencia de explosivos y estragos ambos de naturaleza terrorista.

TERCERO.- Por el Ministerio Fiscal, se presentó escrito en 19 de Junio de 2.013 acusando al hoy enjuiciado como autor de:

Un delito de tenencia, depósito y fabricación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables e incendiarios del artº 568 en relación con el artº 577 ambos del Código Penal.

Y un delito de daños en grado de tentativa del artº 266 1º en relación con los arts. 577 y 16, todos ellos del Código Penal.

Ambos delitos en relación de concurso medial conforme al artº 77 1 y 2 del artº 77 del Código Penal.

Reputando autor del mismo al imputado.

No concurrían circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

Procedía imponer al acusado, por ambos delitos la pena de 5 años de prisión con la accesoria de inhabilitación absoluta por el periodo de 12 años y costas, interesando asimismo el comiso de efectos y dinero intervenidos en los registros efectuados.

Interesaba la práctica de medios de prueba.

CUARTO.- Con fecha 10 de Julio de 2.013 por el referido Juzgado Central de Instrucción se dictó auto por el que se acordaba la apertura del juicio oral, y se confería traslado a la defensa del acusado para que presentaran su escrito de calificación provisional

QUINTO.- La defensa del acusado presentó escrito de calificación provisional interesando la absolución de su patrocinado mostrando su disconformidad con el contenido de la acusación y proponiendo la práctica de medios de prueba.

SEXTO.- Con fecha 30 de Agosto de 2.013 se acordó la elevación a la Ilma. Sala de lo Penal para su enjuiciamiento.



Elevadas las actuaciones, se dictó auto admitiendo las pruebas propuestas y acordando la celebración del juicio oral.

Por diligencia de ordenación se señaló para el inicio de la celebración de dicho juicio el día 13 de Enero de 2.014. .

SEPTIMO.- En el momento del inicio de las sesiones del juicio oral, señalado al efecto, compareció el Ministerio Fiscal, el acusado y su defensa.

Practicadas las pruebas propuestas y declaradas pertinentes: Declaraciones de los acusados, testificales y periciales, a su termino se continuó con el trámite de conclusiones.

OCTAVO.- Por el Ministerio Fiscal en dicho trámite de conclusiones, elevó a definitivas las conclusiones por él formuladas con carácter provisional.

Por la defensa del acusado asimismo se, elevaron a definitivas las que formulo en su día. ,

El juicio oral concluyó el día 29 de Marzo de 2.012 con el trámite de última palabra conferido a los acusados, que se manifestaron conforme a su derecho.

Quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

HECHOS PROBADOS

1°.- A las 5.04 horas del día 29 de marzo de 2012, en la calle Manuela Sainz de Rozas nº 1 de la localidad de Lanestosa (Vizcaya) agentes de la Ertzaintza, con ocasión del dispositivo policial implantado para prevenir incidentes con motivo de la huelga general convocada para ese día, localizaron un artefacto tipo mixto (explosivo/incendiario) bajo la rueda trasera derecha del autobús marca SETRA modelo S315 GT con matrícula 8641CJC perteneciente a la empresa TRANSPORTES COLECTIVOS S.A. (ALSA-ADNOR). ~

El artefacto estaba integrado por una mecha confeccionada con una varilla aromática de quemar como unidad de tiempo, un cohete volador



tipo trueno y tres botellas de plástico contenido en su interior gasolina, todo ello unido por bridas e hilo blanco, de forma y manera que la explosión del cohete hubiera provocado la combustión de la gasolina, lo que hubiera calcinado el autobús de no haberse retirado el artefacto por los agentes de la Ertzaintza.

Dicho artefacto fue colocado entre las 22.45 horas del día 28 de marzo de 2012 y las 5.04 horas del día 29 del mismo mes y año por el acusado IMANOL GONZÁLEZ PARDO -mayor de edad y sin antecedentes penales- que en unión de persona o personas no identificadas por el momento, confeccionó el artefacto y lo colocó junto a la rueda del autobús como consecuencia de una actividad relacionada con la Huelga General convocada para todo el territorio español a celebrar el día 29 de Marzo de 2.012

Practicados los oportunos registros en el domicilio de Imanol González Pardo, así como en el Txoko "YEMAYA II" y en la HERRIKO TABERNA GURE IZERDI y en el local anexo ISEKERIAK de Balmaceda, lugares éstos frecuentados por el acusado, fueron localizadas el citado domicilio sito en la calle Santo Domingo 2, 1º dcha. un paquete de barras de incienso, aerosoles de gas butano y bridas blancas, así como una makila (bastón) con el anagrama de SEGI.

Así mismo en la lonja YEMAYA de la calle La Torre nº 12 se encontraron también bridas blancas, guantes, aerosoles de pintura y un ovillo de cuerda blanca. En el local ISEKARIAK sito en la calle Martín Mendía 17-19, al que se accedió con la llave que portaba el acusado, se hallaron una caja de barras incienso, líquido de mecheros, 4 cohetes, 2 ruedas pirotécnicas, una caja petardos, tortillería, cadenas, clavos, 5 aerosoles pintura, 750 gramos de azufre polvo, 4 latas de disolvente, un bote líquido de encendido y una talla con el anagrama SEGI. Por su parte en la citada HERRIKO TABERNA de la calle Martín Mendía 17-19 se incautaron de 32 aerosoles, una caja con cadenas, candados y tenazas, pastillas de encendido, 6 aerosoles pintura, carteles de SEGI, talla de madera con el anagrama de ETA, 4 camisetas EKIN,



una pancarta de SEGI, pegatinas de ETA y un panfleto SEGI, una tarjeta de memoria con el Zutabe 113, una hucha de SEGI y 15.526,74 € en sobres.

FUNDAMENTOS JURIDICOS..-

PRIMERO.- Valoración de la prueba: El Tribunal ha llegado a la convicción plena de los hechos probados, examinando las pruebas practicadas en los términos que contempla el artº 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para tener por enervada la presunción de inocencia que establece el artº 24 de la Constitución Española, tomando como base, y en orden a los distintos ilícitos por los que se acusa lo siguiente:

Declaración del acusado.- En el presente enjuiciamiento, adquiere especial relevancia el hecho de que el acusado Imanol González Pardo se acogió a su derecho a no declarar, tanto ante la fuerza pública que le detuvo (Ertzaintza) como ante el Juzgado Instructor como en el acto del juicio, en que mantuvo tal postura respecto de las preguntas del Ministerio Fiscal contestando únicamente a las preguntas de la Letrado de su defensa.

Tal conducta constitucionalmente amparada no impide valorar que a cualquier enjuiciado a los que se les imputen graves acusaciones, como es el presente caso, con las demás pruebas practicadas en el plenario puede llegarse a establecer suficientemente la prueba de cargo que haga decaer, la presunción de inocencia que contempla como derecho fundamental el artº 24 de la Constitución Española en interpretación de la doctrina jurisprudencial de las que cabe citar.

La STS 27.6.2002 que dice:

"Sobre la valoración de las declaraciones de los acusados que se niegan a declarar en el juicio oral, hemos declarado, por todas STS 1443/2000, de 29 de septiembre, "no puede afirmarse que la decisión de un acusado de permanecer en silencio en el proceso penal no puede tener implicación alguna en la valoración de las pruebas por parte del tribunal que le juzga. Bien al contrario, se puede decir que dicha decisión, o la inconsistencia de la versión de los que hechos que aporta el acusado, habrán de ser tenidas en cuenta por el órgano judicial. La lícita y necesaria valoración del silencio del acusado como corroboración de lo que ya está acreditado es una situación que reclama claramente una explicación del acusado en virtud de las pruebas ya



practicadas." (Vid STEDH Caso Murray de 8.6.96 y Caso Condrom de 2.5.2000 y STC 137/98, de 7 de julio y 202/2000, de 24 de julio).

En definitiva, el silencio del acusado en ejercicio de un derecho puede ser objeto de valoración cuando el cúmulo de pruebas de cargo reclame una explicación por su parte de los hechos. Pese a su silencio puede deducirse una ratificación del contenido incriminatorio resultante de otras pruebas.

Por otra parte, también procede recordar la doctrina de esta Sala sobre la posibilidad de valorar la prueba del sumario. Partiendo de una regla general según la cual la prueba valorable es la producida en el juicio oral con las garantías señaladas en la ley, también se contemplan excepciones derivadas de la admisibilidad de la valoración de la prueba sumarial preconstituida y anticipada siempre y cuando se observen los requisitos materiales, subjetivos, objetivos, de fondo y formales que la ley y los principios constitucionales aplicables al proceso penal exigen (STS 284/2000 de 21 de febrero, 1240/2000 de 11 de septiembre). Así, en los supuestos de imposibilidad o constatada y razonable dificultad de su práctica en el juicio oral, con necesaria intervención del Juez de instrucción, garante de la imparcialidad y de la legalidad, y con presencia de las partes que garantizan la contradicción en la producción de la prueba, las declaraciones obrantes en el sumario puede ser objeto de valoración por el tribunal encargado del enjuiciamiento (cfr. STC 80/86; 26/88, 140/91 y STDH Caso Isgro, de 19 de febrero de 1991). Como señala la STS 1240/2000, de 11 de septiembre, la consideración de prueba anticipada presenta una doble inteligencia. De una parte, la contenida en el art. 448 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal como supuesto excepcional de práctica de la prueba con anterioridad a la fecha señalada en el juicio oral. De otra, los supuestos de prueba del sumario, que participa de una naturaleza preconstituida y a la que nos hemos referido esta Sala en nuestra Jurisprudencia y también recogida en la del Tribunal Constitucional abarcando los supuestos de prueba preconstituida, prueba del sumario o las excepciones del art. 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que en puridad no son una prueba anticipada pero han sido introducidas en su comprensión por la Jurisprudencia y así consideradas por los operadores jurídicos.

El tribunal manifiesta haber tenido en cuenta las pruebas practicadas en el juicio oral y también las declaraciones de los acusados, entendiendo este último fundamento de la convicción tanto la valoración del silencio del acusado en el juicio oral cuando ya existía una actividad probatoria en contra del acusado y cabía esperar de él una explicación a los hechos que no dio, como también a través del testimonio de una prueba del sumario, practicada de forma inobjetable desde los principios constitucionales y legales que regulan la producción de la prueba y que no llegó a practicarse en el juicio oral por causa independiente de la voluntad de las acusaciones".

Es evidente por tanto, la valoración que ante el silencio del enjuiciado permite la Jurisprudencia, mas hemos de tener en cuenta, que en el presente caso, el silencio del acusado a las preguntas de la acusación pública, adquiere como consecuencia, la de que hurtar su alegato a la contradicción debida, bajo cuyo principio entre otros se fundamenta el acto del juicio oral, por



lo que la contestación únicamente a las preguntas de su defensa, se convierte en una serie de manifestaciones de parte, que al carecer de la citada contradicción debe quedar fuera del juicio como prueba, aun cuando aporte datos que podrán ser ponderados con el contenido del resto de las pruebas practicadas en el plenario.

En cuanto a las manifestaciones que realiza sobre su actividad en relación con la existencia de un cordel de hilo en el artefacto no explosionado, en el que como veremos al examinar la pericial practicada se han detectado perfiles mayoritarios que indican la presencia de su ADN, la explicación que da sobre la misma, la considera el Tribunal insuficiente, en base a que había participado en la colocación de bidones de agua vacíos sujetos por cordel de similares características como consecuencia de una protesta y reivindicación de índole laboral por medio de huelga de hambre, es evidente que el cordón o cordel utilizado en la colocación de tales botellas o bidones vacíos, es usado en su colocación, sin que tenga lógicamente una posterior reutilización, por lo que el cordel del artefacto se usó única y exclusivamente para la confección del mismo, sin que por tanto se vea afecto por un uso anterior como explica sin lógica común alguna.

En cualquier caso, su negativa a someter su versión exculpatoria a contradicción disminuye significativamente su capacidad persuasiva.

Declaración de los testigos.-

En el presente juicio oral se ha practicado diversa testifical, con la intervención de testigos, propuestos por el Ministerio Fiscal, por éste y la defensa y por la defensa, cuyos testimonios valoramos conforme a la reiterada jurisprudencia que dice:

"Como es sabido, existen dos formas de obtener conocimiento sobre hechos, que son la constatación directa y la inferencia. Los tribunales, como es obvio, no pueden valerse de la primera, puesto que los hechos sobre que versa el juicio pertenecen siempre al pasado, de ahí que sólo quepa saber de los mismos mediante la prueba. Es decir, a través de lo constatado o percibido por otros, que les llegue a aquéllos, bien por comunicación verbal directa de éstos o por algún otro medio de transmisión. En este sentido no hay prueba directa literalmente hablando, pues el contacto del que juzga con los hechos está siempre mediado por la intervención del tercero a quien se debe la aportación de datos. De manera que los tribunales están siempre obligados a



utilizar la inferencia como forma de acceso al conocimiento de lo sucedido en el supuesto objeto de su decisión.

Así las cosas, la posición de la sala ante el resultado de la prueba, dado el carácter de ésta, fue pura y simplemente la normal, esto es, la propia de cualquier caso. Pues tampoco en el supuesto de la prueba de testigos presenciales el juzgador conoce directamente, ni puede renunciar a un atento ejercicio crítico del propio discurrir a partir de los elementos de convicción recibidos por ese medio, ya que la psicología del testimonio ha aportado un amplio material de reflexión, con depurado soporte empírico, que obliga a estar en guardia frente a los riesgos de defectuosa percepción, lagunas de memoria e inevitable reelaboración de los datos que penden sobre la producción del testimonio. STS 22.06.07

Por ello, cuando se trata de prueba testifical, su valoración depende en gran medida de la percepción directa, de forma que la determinación de la credibilidad que corresponde otorgar a cada testigo es tarea atribuida al Tribunal de instancia, en virtud de la inmediación, sin que su criterio pueda ser sustituido en casación, salvo los casos excepcionales en los que se aporten datos o elementos de hecho no tenidos en cuenta por aquel Tribunal que puedan poner de relieve una valoración arbitraria (STS. 1582/2002 de 30.9). Sts 23.01.07

Dicha sentencia recoge la siguiente doctrina jurisprudencial:

Hemos dicho en la STS núm. 20/2001, de 28 de marzo, que "El derecho a la presunción de inocencia, según la doctrina de esta Sala, alcanza sólo a la total ausencia de prueba y no a aquellos casos en que en los autos se halla reflejado un mínimo de actividad probatoria de cargo, razonablemente suficiente y producida en el juicio oral con las debidas garantías procesales (SS 7-4-1992, 21-12-1999, etc.)" (STS núm. 511/2002, de 18 de marzo). Cuando se trata de prueba testifical, su valoración depende en gran medida de la percepción directa, de forma que la determinación de la credibilidad que corresponde otorgar a cada testigo es tarea atribuida al Tribunal de instancia, en virtud de la inmediación, sin que su criterio pueda ser sustituido en casación, salvo los casos excepcionales en los que se aporten datos o elementos de hecho no tenidos en cuenta por aquél Tribunal que puedan poner de relieve una valoración arbitraria. Tiene dicho esta Sala en la STS núm. 951/99, de 14 de junio de 1999 que "... el juicio sobre la prueba producida en el juicio oral es sólo revisable en casación en lo que concierne a su estructura racional, es decir, en lo que respecta a la observación por parte del Tribunal de los hechos de las reglas de la lógica, los principios de la experiencia y los conocimientos científicos. Por el contrario tiene dicho esta Sala que son ajenos al objeto de la casación aquellos aspectos del juicio que dependen sustancialmente de la inmediación, o sea de la percepción directa de las declaraciones prestadas en presencia del Tribunal de instancia. En este sentido se ha señalado repetidamente que la cuestión de la credibilidad de los testigos, en principio, queda fuera de las posibilidades de revisión en el marco del recurso de casación (cfr. SSTS 22-91992 y 30-3-1993)".



Pues bien, en tal sentido y conforme al contenido de la anterior doctrina, las declaraciones de los testigos que han intervenido en el plenario, merece la siguiente valoración:

En el presente caso, la testifical practicada, debe ser examinada comenzando por lo manifestado por el testigo Ertzaina num. 67978, quien declara en cuanto al momento de la colocación del artefacto explosivo en los bajos del autobús indicado, que tal colocación coincide con la noche anterior al día de convocatoria para la celebración de huelga general en todo el estado español.

En este hecho temporal concreto, coincide corroborando el dato aportado por el propio imputado en su declaración, a preguntas de su defensa, y reafirma el testimonio de la testigo de la defensa Doña Iratí Vidal, coincidiendo todos ellos en el momento anterior de la celebración de dicha huelga.

Volviendo a la declaración del testigo instructor del atestado Ertzaina num. 67978, resalta de su manifestación, el hecho afirmado de que la familia del acusado reside en la localidad de Carranza, próxima a la localidad de Balmaseda y asimismo a la localidad de Lanestosa.

Igualmente es de resaltar la presencia habitual del acusado Imanol González en las localidades citadas entre otras de la comarca de las Encartaciones.

Tal manifestación se corrobora con el testimonio del testigo de la defensa Doña Leire Sáenz, que declara como Imanol González participa activamente en la protesta laboral que realizan trabajadores de una empresa subcontrata de Iberdrola, protesta que llevo a la misma realizar en el mes de Marzo en que sucede el hecho que enjuiciamos, una huelga de hambre, la que se publicita entre otros medios con la colocación de botellas vacías de agua, sujetas con cordel. Todo esto sucede en el mes de Marzo de 2.012, dando término a su huelga de hambre el “veintipico de Marzo”, pero declarando que la protesta fue continuada por más tiempo con reivindicaciones tales como, entrevistas, concentraciones y pancartas, participando Imanol activamente en tal protesta.

De ello se infiere de forma lógica el hecho de la presencia de Imanol en la comarca de las Encartaciones, en las proximidades del domicilio



paterno a finales de Marzo de 2.012, fecha en la que el artefacto explosivo es colocado en los bajos del autobús en la localidad cercana de Lanestosa.

El testimonio de Doña Iratí, expareja del enjuiciado que dice haber estado en su compañía en Guecho la noche de autos, queda desvirtuado por el testimonio reiterado de los dos testigos citados anteriormente, cuya declaración se corrobora con una fotografía aportada por la defensa en la que aparece el enjuiciado durante la protesta de Doña Leire a que antes hemos hecho mención.

Esta es la primera declaración de dicha testigo, no habiendo realizado manifestación alguna en la instrucción de las diligencias, lo que debe ser valorado unido al hecho de la negativa del acusado a someter su declaración a contradicción con los subsiguientes efectos sobre la credibilidad de su versión exculpatoria. Y tampoco puede obviarse para valorar este testimonio que la testigo se encontraba unida al acusado cuando sucedieron los hechos por estrechos lazos de afectividad

Asimismo el citado Ertzaina, recoge en su testimonio el detalle del material concentrado en la habitación en la que vivía el enjuiciado en calle Santo Domingo num. 2 y que ha sido relacionada con el hecho probado conforme al acta de entrada y registro.

Respecto del testigo Ertzaina num. 54615, su testimonio aclara la forma en como fue descubierto el artefacto explosivo que hoy nos ocupa, durante una ronda de vigilancia, de manera fortuita, encontrándolo ubicado junto a la rueda trasera del autobús y compuesto de tres botellas contenido líquido explosivo que entraría en ignición a través de un cohete y una varilla de incienso.

Esta concreción de la forma del artefacto fue corroborada documentalmente con las fotografías que del mismo se hicieron y con el testimonio de los Ertzainas núms. 54617 y 54618 que como miembros de la unidad de desactivación de explosivos emiten dictamen como peritos sobre la composición y forma del mismo, llevando a cabo una investigación con relato detallado de sus componentes, que coincide exactamente con lo manifestado con el testigo anterior.



De igual modo los testigos Ertzainas núms. 54612, 54613 y 54614 que realizan la inspección ocular y la toma de muestras-evidencias que extraen para su análisis genético y científico.

En cuanto al testimonio de los testigos de la defensa, tanto Doña María Rivero, con quien compartía una habitación en el piso de esta en Balmaseda en la calle de Santo Domingo num. 2 al ser detenido el hoy enjuiciado en Septiembre de 2.012, seis meses después del hecho que nos ocupa, como el testimonio de D. Ander Rivero; Dª Nerea Fernández y las ya citadas Doña Leire Sanz y Doña Iratí, establecen de forma reiterada como el acusado es persona con una evidente actividad conocida en las reivindicaciones laborales y sociales.

De todo lo anterior cabe concluir como valoración concluyente, que el artefacto fue hallado en el lugar indicado en la madruga del día de la celebración de la huelga general.

Igualmente queda acreditada la participación de este en las actividades de la huelga general reconociendo expresamente quien manifiesta ser su pareja en tal momento su intervención como piquete.

También queda acreditado, por lógica inferencia, la presencia en las proximidades del lugar de los hechos en la zona de Carranza-Balmaseda-Lanestosa del acusado hoy enjuiciado, en la fecha de colocación del artefacto.

Documental.- Las partes dieron por reproducidas las documentales interesadas en calificación provisional sin impugnación de la contraria, siendo de destacar el valor probatorio de aquella realizada bajo la fe publica judicial, correspondiente a las entradas y registros, si bien la misma hace referencia y aportan prueba, a un momento, como es el de la detención, posterior en seis meses al de colocación del artefacto.

Más de tales entradas y registros se desprende que el acusado tenía en la habitación del piso en que habitaba material de idéntica similitud al usado en la confección del artefacto. Asimismo en las entradas y registros en los locales que frecuentaba el acusado, fueron hallados objetos que se identifican con la organización Segi declarada terrorista, los que han sido detallados en los hechos probados, y vienen en establecer una relación directa e indirecta del acusado con tales objetos.



Ello corrobora el activismo ideológico del acusado, acorde con la práctica seguida por la citada organización.

Pericial.- En el presente procedimiento adquiere una relevante significación la prueba pericial practicada, resultando de la misma, un valor de prueba de cargo evidente.

Hemos de partir de la consideración de que la prueba pericial articulada en los arts. 723 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se compone de dos momentos, el primero con la emisión del informe escrito que es unido a las diligencias, y el segundo con la emisión del dictamen final que se realiza en el acto del juicio oral revestido de las características de oralidad y contradicción, componiendo ambos momentos en su conjunto la prueba en sí, con el resultado del dictamen final que se emite en el acto del juicio.

En el presente caso, la prueba pericial practicada tiene dos aspectos diferenciados. En primer lugar en lo relativo al artefacto y su composición, así como su ubicación, a los que hemos hecho referencia anterior al valorar el testimonio de los Ertzainas 54617 y 54618 y los núms. 54636 y 54637.

Más existe en segundo lugar una proyección de la pericia, por análisis genético de muestras, como prueba en relación directa con la participación del acusado en los hechos en cuanto a la fabricación y colocación del artefacto explosivo.

La obtención de las evidencias-muestras consideradas pertinentes por los peritos, en base a su experiencia en la actividad pericial genética, fue detallada concretadamente, así como la entrega del material obtenido al laboratorio de genética de la Ertzaintza.

Tal obtención de muestras, su guarda y custodia y su entrega al laboratorio citado, no han sido discutidas por la defensa ni por el perito de la misma que intervino en el juicio oral.

Hemos de partir del informe pericial genético realizado por los Hertzianas 54774; 54775 y 5484 y sometido a dictamen en el juicio oral con la presencia del perito designado por la defensa D. Jorge Puente Prieto, versa sobre la forma de obtención del resultado o conclusiones derivados del análisis



de los citados restos genéticos encontrados en los elementos cordel de sujeción y varilla del artefacto explosivo.

De tal análisis se desprende la existencia del perfil genético del enjuiciado Imanol González Pardo en los estros evidencias-muestras obtenidos del repetido artefacto de forma concluyente.

Llega a esta conclusión el Tribunal conforme a las reglas del artº 741 de la Lecrm , habida cuenta que todos los peritos intervenientes en el juicio oral se manifiestan reconociendo la concurrencia de que aparecen rasgos genéticos identificativos del ADN del enjuiciado en el referido cordel encontrado adherido al explosivo, en base a que de 16 sistemas de identificación utilizados, en 14 de ellos coinciden de forma indubitada los picos correspondientes (alelos) al análisis de sustancias debitada e indubitada contrastadas.

En cuanto a los dos alelos que se presentan, no en forma de picos, sino de curvas, los peritos de la Ertzaintza aclaran que al bajar el nivel de examen, aparecen definidos tales alelos con picos del mismo formato que los restantes 14, correspondientes a la indubitada del enjuiciado.

Es evidente que tal reducción del umbral de examen, minora las garantías del resultado de la conclusión. Más el perito de la defensa Sr. Puente Prieto, se manifiesta en el sentido de no descartar en definitiva la coincidencia de todos los alelos en las muestras debitada e indubitada, lo que discute es que se haya bajado el nivel de examen para aclarar las curvas que inicialmente presentaban los mismos y que al realizarse tal opción aparecen los picos debidamente definidos, aludiendo a que tal práctica de laboratorio, si bien común, no debe ser considerada correcta, ya que tiene la referencia indubitada definida y lo que se hace es buscarla.

Más la realidad es la aparición de los dos picos discutidos de forma incuestionada para los peritos de la Ertzaintza y cuestionado por el perito de parte al minorar el rigor del examen, si es evidente su aparición lo que no se hubiera dado en el caso de no existir tal coincidencia aunque mínima.

Otro objeto del debate pericial genético, versa sobre la posibilidad de análisis de muestras mixtas, entendiendo como estas, las que presentan evidencias de 2, 3 o más personas.



Los peritos de la Ertzaintza se manifiestan en el sentido de que se han definido perfectamente los distintos perfiles aparecidos, presentándose el correspondiente a Imanol González Pardo como indiscutible.

El perito de la defensa, reitera que esta forma de analizar, si bien por su parte no se considera correcta, es asumida mayoritariamente por los peritos en genética.

Por ultimo fue objeto de debate pericial la falta de calculo proporcional estadístico del resultado obtenido, ya que en el informe de los peritos de la Ertzaintza no se realiza tal cálculo, a lo que por estos se indica, que ello no es preciso cuando coinciden todos los marcadores reales individualizantes, que a mayor abundamiento no excluyen en ningún caso la presencia del perfil del acusado.

El perito de la defensa indica a su vez, que es cierto que el perfil mayoritario es el de Imanol González Pardo, pero que no constando la estadística solo cabe una interpretación de los datos.

En resumen, el acusado está próximo, cuando menos a la ideología de SEGI, como demuestra la maquila con el anagrama de dicha organización encontrada en el domicilio en el que habitaba, y su presencia en lugares donde se encontraron pancartas y camisetas vinculadas con la repetida organización. Es notorio que dicha organización ilegal, calificada como terrorista por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, utiliza medios de actuación como el hoy enjuiciado.

El acusado admitió su participación en la jornada de huelga general porque compartía sus objetivos. En el anteriormente citado domicilio del acusado se encontraron bridas como las empleadas en la confección del artefacto que nos ocupa. Y en los locales que frecuenta también se encontraron cohetes pirotécnicos, similares a los empleados en la confección del referido artefacto.

El acusado con independencia de su residencia, habitualmente se "mueve" en la zona donde se colocó el explosivo.

La prueba pericial no deja duda de que el perfil genético del acusado es coincidente con el encontrado en el explosivo. La única duda que podría plantearse es la posibilidad, al no expresarse en la pericia los porcentajes de personas en los que puede producirse esa coincidencia, de la



existencia de otra persona con igual perfil genético coincidente que fuese el autor de los hechos. Los peritos aunque no efectuaron los porcentajes de exclusión, si manifestaron que las posibilidades de existencia de otras personas con el mismo perfil genético eran mínimas. Y esta mínima posibilidad se desvanece conforme a criterios racionales, si se consideran los otros indicios coincidentes, como la ideología cercana o compatible con la de quien puso el artefacto y la cercanía territorial al lugar de los hechos, ya que esas otras posibles o hipotéticas personas de perfil coincidente debían conocer el lugar de los hechos o actuar en zonas territorialmente próximas y tener también una ideología compatible con la ejecución del atentado.

A ello se unen los otros indicios de la participación de Imanol González como que dispusiese en el domicilio en que habitaba debridas similares a las empleadas en la confección del artefacto y también que dispuso de material pirotécnico como el utilizado.

Finalmente este Tribunal debe valorar también el fracaso de su prueba de descargo, ya que no ha ofrecido una coartada que de forma convincente excluya su presencia en el lugar en el que se colocó el artefacto.

Con base a todo lo anterior el Tribunal valorando la prueba pericial practicada, infiere en consonancia con los indicios derivados del hecho de su presencia en la zona de los hechos en la fecha del mismo, en su participación activa en la huelga general, y de la probabilidad determinada en el ADN peritado como perteneciente al mismo, valora la misma en tales términos.

TERCERO.- Calificación de los hechos.-

Concretada la calificación acusatoria por quien ejercita la Pública en esta causa como único marco apreciable, cabe indicar que los hechos declarados probados, deben ser calificados como integrantes de los siguientes tipos penales:

a) Un delito de estragos del artº 346 del Código Penal, ya que la pretensión del autor de la colocación del artefacto era provocar la explosión del mismo para la destrucción de material de transporte, como es un autobús, tal como ha quedado acreditado con la testifical y pericial antes examinadas, que han determinado de forma concluyente la forma y ubicación del artefacto explosivo.



Tal tipificación debe realizarse conforme a lo previsto en el num. 2 del precitado artículo, ya que no consta acreditado que hubiere peligro para las personas, toda vez que el autobús se encontraba ubicado en un aparcamiento de la empresa propietaria.

En base a lo anterior y conforme al mencionado apartado 2 de la norma citada, procede considerar la penalidad correspondiente a este hecho acorde con el contenido del artº 266 del referido Código.

No se aprecia la conducta prevista por la acusación pública como integrada en una actividad terrorista, ya que la temporalidad de la colocación del artefacto coincidía con la celebración en la mañana siguiente de una huelga general en todo el territorio nacional.

No se puede calificar por tanto el hecho debatido en la forma que realiza en sus conclusiones definitivas el Ministerio Fiscal como integrado en la conducta del artº 577 del Código Penal, al carecer del elemento subjetivo de la actividad relacionada aun sin pertenencia con organización o grupo terrorista que se establece como inicial premisa del tipo.

El no seguir la calificación del Ministerio Fiscal no impone la no posible aplicación de la normativa que hemos citado anteriormente, arts. 346.2 y 266 del Código Penal, toda vez que el contenido del artº 577 propuesto no es mas que una agravación específica de los anteriores tipos penales.

Se trata por tanto de dos delitos el de estragos y el de estragos terroristas homogéneos, por lo que es factible la aplicación de los repetidos arts. 346.2 y 266 del Código penal, aun cuando no consten como tales en la calificación acusatoria al hacer referencia al mismo hecho, discrepando únicamente en la intencionalidad o finalidad del mismo.

Tal delito en cuanto a la colocación del artefacto explosivo generador del tipo estragos penalizado como daños, deberá ser considerado en cuanto a su grado de acción como intentado al amparo de lo previsto en el artº 16 del Código penal, ya que como consta repetidamente en las diligencias y en el juicio oral, no explosiono el artefacto preparado para ello.

b) Asimismo nos encontramos con una conducta calificada por el Ministerio Fiscal como tenencia, deposito, o fabricación de explosivos al amparo del artº 568 del Código penal, si bien, por los motivos antes indicados con el artº 346 del citado Código y no con el artº 577 del mismo que tipifica una



agravante específica derivada de la actividad favorable a grupo u organización terrorista.

En el presente caso, se advierte del resultado de las pruebas practicadas en el juicio oral, que correspondiendo al mes de Marzo de 2.012, fecha de los hechos, no consta acreditada más tenencia, deposito o fabricación de artefacto explosivo que la que nos ocupa relacionada con la ubicada en las ruedas traseras del autobús de la localidad de Lanestosa, por lo que no procede considerar esta conducta delictiva de la tenencia de explosivos como una conducta plural y en su consecuencia autónoma, ni siquiera a los efectos del concurso medial que se indica por la acusación pública, ya que al no constar la fabricación de otro artefacto explosivo o la tenencia de material para su fabricación, más que el utilizado en el hecho que nos ocupa, se considera que queda absorbido por el delito de estragos-daños antes examinado, ya que el encontrado en el domicilio en que habitaba en el momento de su detención fue hallado en Septiembre de dicho año, considerando que no procede aplicar el concurso medial como el propio Ministerio Fiscal califica, no siendo por tanto aplicable la norma penológica que el artº 77 del código Penal recoge.

La condición de artefacto explosivo carece de toda discusión, debiendo considerarse como tal el indicado, conforme a los medios de prueba practicados en el plenario y para ello asimismo es lógico y ha quedado demostrado procede establecer que el acusado tuvo el explosivo, con intención de hacerlo explotar, en sus manos.

Esta posición de no aplicación del concurso medial es acorde con lo establecido entre otras en la STS de 12 de Marzo de 2.012, que en cuanto a esta aplicación de conducta establece en su fundamento jurídico tercero único:

“... el delito de tenencia de explosivos.... no está en relación de concurso real con el de daños sino, que éste absorbe la tenencia pues el art. 266.1 ya contempla ene. tipo objetivo el uso de explosivo para causar los daños, sin que el acusado posea otras sustancias explosivas que aquellas que se consumen en la ejecución del hecho.

El delito de tenencia de explosivos se considera consumado sea cualquiera el resultado producido por la acción sin mención ni referencia alguna a los delitos de tales resultados pudieran integrar -no solo delito de daños, arts. 263, 266.1 y 577, sino incendio del art. 351 al que expresamente se remite el art. 266.4 y 577 CP , o estragos art. 346 y 571, 577- al menos que por razón de las infracciones concretas cometidas, consecuencia del resultado



correspondiera pena mayor en cuyo caso quedaría absorbido el delito de tenencia de explosivos (STS. 626/2012 de 17.7). Esto constituye a tal precepto en infracción penal de alternancia porque existirá o no, autónomamente según las consecuencias jurídico-penales del resultado originario.

Siendo así -como precisa la STS. 1282/2011 de 23.11- la relación entre el delito de tenencia de explosivos y el delito de daños no puede explicarse, siempre y en todo caso, a partir del principio de especialidad o como fenómeno de progresión delictiva, como señala la sentencia recurrida. Esta solución conduciría a la paradójica consecuencia de privilegiar al delincuente que no se limitara a custodiar los explosivos sino que, además, los utilizara con un fin destructivo. El desvalor de la conducta descrita en el art. 266.1 del CP no agota el riesgo inherente a la previa tenencia de explosivos, sancionada en el art. 568 del CP. Además, no toda relación entre el delito de riesgo y el delito de daños ha de ser resuelta conforme a un criterio de progresión delictiva en la que el delito de resultado desplaza la aplicación del delito de riesgo. De hecho, nuestro sistema penal no olvida en algunos supuestos la fijación de una específica regla concursal que impide ese contraproducente efecto (cfr. art. 382 CP).

Pese a todo, se destacan en la jurisprudencia casos en los que el delito de tenencia de explosivos del art. 568 del CP no llegará a adquirir autonomía típica, siendo consumido por el delito de resultado de daños. Así serán aquellos caos, en que partiendo de que el delito de tenencia de explosivos es un delito de simple actividad y peligro abstracto y consumación anticipada, porque no exige la deflagración del artefacto, bastando la tenencia con tal finalidad, de suerte que la explosión de los mismos podría dar lugar a un delito de estragos, art. 346 CP, o de incendio, art. 351 CP. infracciones más gravemente penadas que el delito de tenencia explosivos. En estos casos, la posesión de una sustancia o aparato explosivo que luego se utiliza totalmente, produciéndose la correspondiente explosión y los consiguientes daños, entonces el delito consumado de estragos o incendio aparece como una progresión en la acción criminal iniciada por la tenencia de explosivos y vendría, de este modo a constituir la última fase en la progresión delictiva. En tal caso -dicen las STS 144/2011, de 5-4, 304/2012, de 24-4- la tenencia de explosivos quedará absorbida por el delito de resultado -estragos o incendio- consumado más grave-. E incluso se señalan supuestos en que el delito de tenencia de explosivos puede ser subsumido por el delito de resultado de daños mediante explosivos del art. 266.1 CP, serán supuestos en los que la detención de los explosivos sea inmediatamente anterior a su utilización para provocar el efecto de destrucción. Y es que son imaginables casos en los que el riesgo derivado de la posesión de los explosivos solo adquiera un significado efímero fugaz, preordenado -y por tanto absorbido por la finalidad principal de ocasionar el destrozo, supuesto que sería el de los presentes autos, en los que en el "factum" de la sentencia, solo se recoge como actuación del recurrente conducir el vehículo y permanecer vigilante junto al mismo, mientras sus dos acompañantes sacaron del maletero una mochila con un artílugo explosivo de fabricación casera, pero sin describir actuación alguna del recurrente



relacionada no solo con su elaboración sino incluso con una detención anterior del explosivo y la posible disposición de otros materiales explosivos.

Es por ello, por lo que se realiza la calificación de la conducta que nos ocupa como un delito de daños que absorbe el de tenencia de explosivos.

CUARTO.- Autoría y participación-

En el presente caso, procede considerar al acusado respecto del delito indicado previamente como autor directo, de conformidad con el contenido del artº 28 pfº 1º del Código Penal, conforme a lo establecido en los hechos declarados probados en esta resolución y de acuerdo a las diligencias de prueba valoradas anteriormente, lo que examinamos a continuación:

El contenido de la prueba testifical practicada establece la presencia del acusado Imanol González Pardo en la zona de los hechos el día 29 de Marzo de 2.012, por los razonamientos efectuados al valorar dicha prueba testifical.

La participación del acusado en la fabricación y colocación del artefacto, aparece asimismo acreditada indiciariamente, mediante las pruebas de análisis genético practicadas conforme a la valoración efectuada.

No puede ser aceptada la excusa planteada por el propio acusado y su defensa, en el sentido de que en el momento de los hechos se encontraba en Guecho, manifestación que asimismo realiza su expareja, ya que el testimonio de testigos y la documental examinada determina su participación en los actos reivindicativos realizados por la situación laboral y la huelga de hambre de Doña Leire, lo que unido al hecho de su activismo social llevaría a su intervención en la zona más común de su actividad en la comarca de las encartaciones, donde se ubica el lugar de los hechos.

Por ello procede establecer como válida la inferencia lógica, tras la certeza del hecho objetivo, la acreditación de la presencia del procesado en la zona de los hechos, su acreditada actuación en la protesta derivada de la huelga general y el indicio de la existencia de su ADN en el cordel del explosivo, de la participación del mismo, como autor de los hechos aquí enjuiciados.



Tal inferencia se realiza conforme al contenido jurisprudencial establecido entre otras en la reciente sentencia de 16 de Octubre de 2.013, que dice en su FJ 2º lo siguiente:

"Por otro lado a falta de prueba directa, hemos dicho en STS. 391/2010 de 6.5, que, también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento de condena sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que:

1) El hecho o los hechos bases (o indicios) han de estar plenamente probados.

2) Los hechos constitutivos del delito o la participación del acusado en el mismo, deben deducirse precisamente de estos hechos bases completamente probados.

3) Para que se pueda comprobar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia.

4) Y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o, en palabras de la Sentencia del Tribunal Constitucional 169/1989, de 16 de octubre, (FJ. 2) "en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a criterios colectivos vigentes" (STC 220/1998, 124/2001, 300/2005, y 111/2008). El control de constitucionalidad de la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse tanto desde el canon de su lógica o coherencia (de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan naturalmente a él), como desde su suficiencia o calidad concluyente (no siendo, pues, razonable la inferencia cuando sea excesivamente abierta, débil o imprecisa), si bien en este último caso se debe ser especialmente prudente, puesto que son los órganos judiciales quienes, en virtud del principio de inmediación, tienen un conocimiento cabal, completo y obtenido con todas las garantías del acervo probatorio. Por ello se afirma que sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada' (STC 229/2003 de 18.12, FJ. 24).

En este sentido las sentencias del Tribunal Constitucional 189/1998 y 204/2007, partiendo en que además de los supuestos de inferencias ilógicas o inconsecuentes, deben considerarse asimismo insuficientes las inferencias no concluyentes, incapaces también de convencer objetivamente de la razonabilidad de la plena convicción judicial, ha señalado que un mayor riesgo de una debilidad de este tipo en el razonamiento judicial se produce en el ámbito de la denominada prueba de indicios que es la caracterizada por el hecho de que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a éste a través de una regla de experiencia



fundada en que usualmente la realización del hecho base comporta la de la consecuencia.

En el análisis de la razonabilidad de esa regla que relaciona los indicios y el hecho probados hemos de precisar ahora que solo podemos considerarla insuficiente desde las exigencias del derecho a la presunción de inocencia, si a la vista de la motivación judicial de la valoración del conjunto de la prueba, cabe apreciar de un modo indubitable o desde una perspectiva externa y objetiva que la versión judicial de los hechos es más improbable que probable. En tales casos... no cabrá estimar como razonable bien que el órgano judicial actuó con una convicción suficiente ("más allá de toda duda razonable"), bien la convicción en si (SSTC. 145/2003 de 6.6, 70/2007 de 16.4)"

Por su parte la reciente sentencia del T.S. de 27.01.2014, reitera:

"La prueba indirecta no es de menos intensidad convictiva que la directa, ni enerva la presunción de inocencia del acusado de forma diversa. En ambos casos, la culpabilidad del acusado ha de ser probada más allá de toda duda razonable. Y ello porque para que la prueba indirecta pueda servir para destruir tal principio presuntivo, es necesario que cumpla con unos requisitos que se refieren tanto a los indicios, en sí mismos, como a la deducción o inferencia. En cuanto a los indicios es necesario: a) que estén plenamente acreditados; b) que sean plurales, o excepcionalmente único pero de una singular potencia acreditativa; c) que sean concomitantes al hecho que se trata de probar; y d) que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí. Y en cuanto a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable, es decir que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de -acreditar, existiendo entre ambos un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

La presunción de inocencia impone, de manera inexcusable, que las sentencias condenatorias se fundamenten en auténticos actos de prueba que, practicada por regla general bajo la inmediación del órgano judicial decidor y con observación de los principios de contradicción y publicidad, abarquen tanto la realidad del hecho como todo lo atinente a la participación y responsabilidad del acusado, siendo las partes acusadoras las que han de probar los hechos constitutivos de la pretensión penal, incluyendo la actividad probatoria de cargo, idónea para destruir la presunción de inocencia, no sólo las pruebas directas, sino también las indirectas o indiciarias, mereciendo tal cualidad aquellas que reúnan las siguientes condiciones: a) Que se fundamenten en verdaderos indicios suficientemente acreditados y no en meras conjeturas o sospechas; b) que, entre los indicios probados y el hecho que se infiere de ellos, exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, y c) que en la sentencia se exprese el razonamiento que ha conducido al Tribunal a tener por probado que el hecho delictivo se ha cometido realmente y que el acusado ha participado en su realización".



En el presente caso, partiendo de unos hechos indubitablemente acreditados, como es la ubicación del artefacto explosivo en los bajos del autobús junto a la rueda trasera; unido a la ubicación del acosado en la fecha de los hechos en la zona denominada Las Encartaciones, en cuyo lugar se encuentra el domicilio de sus padres, el aparcamiento del autobús, habiendo participado en las fechas en las que el hecho de la explosión que se pretende; ser el momento de la colocación del artefacto la madrugada de un día de huelga general en todo el estado español; junto con la participación activa del acusado en la misma: y unido finalmente a la aparición, en el cordel que unía el artificio de ignición al artefacto explosivo, de su perfil de ADN en la gran mayoría de los contrastes realizados por los peritos genéticos, es correcta inferencia de tales indicios la de determinar la participación del acusado en la colocación del artefacto.

QUINTO.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.-

No concurre circunstancia modificativa de la responsabilidad penal.

SEXTO.- Individualización de las penas.-

Nos hallamos ante unos hechos que si bien conforman el tipo penal de dos delitos obedecen a una misma actividad, en base al principio de absorción establecido jurisprudencialmente y al que nos hemos referido con detalle en el fundamento tercero de esta resolución, y aun partiendo de las penalidades correspondientes consideradas individualmente:

Por el delito de estragos penado como daños en grado de tentativa de los arts. 346.2, 266 y 16 del Código Penal, correspondería una pena de prisión de seis meses y un día a tres años.

Por el delito de tenencia o fabricación de artefactos explosivos ya hemos examinado que queda asumido por el delito de estragos mencionado.

La penalidad, atendiendo al grado de peligrosidad contra bienes exclusivamente materiales, si bien introduciendo un elemento distorsionador de la



huelga general convocada, que genera un plus de acción al deber ser este derecho ejercido pacíficamente, nos lleva a considerar procedente aplicar como pena la de **UN AÑO** habida cuenta el efecto que pudo conllevar la conducta del acusado.

Incluso, a los solos fines meramente dialécticos, es de significarse que en el presente caso la penalidad correspondiente a la actividad desplegada por el acusado, incluso en el supuesto de concurso de normas del artº 77 del C.P. conforme solicita el Ministerio Fiscal, al ser de idéntica entidad la penalidad del delito de daños y del delito de tenencia de explosivos, la conducta merecería la misma pena que la indicada anteriormente.

Dicha pena conlleva la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y cuatro años más, conforme a lo previsto en los arts. 56 y 57 del Código Penal

CUARTO.- Costas.- Las costas se imponen al responsable penal declarado conforme a lo previsto en el artº 123 del Código penal.

QUINTO.- Comiso procede el comiso de los efectos intervenidos en las presentes actuaciones conforme al contenido del artº 127 del Código penal.

Vistos los artículos y normas citadas y demás de general aplicación,

F A L L A M O S.-

Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** a:

IMANOL GONZALEZ PARDO como autor responsable en concepto de autor de un delito ya definido de estragos, en grado de tentativa que absorbe un delito de tenencia de sustancias explosivas en la forma indicada, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de **UN AÑO DE PRISION** con la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y cuatro años mas.

Se declaran expresa imposición de costas al condenado.

Se decreta el comiso de los efectos intervenidos en las presentes actuaciones.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Contra esta sentencia cabe recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, previa preparación del mismo ante este Tribunal en el plazo de los cinco días siguientes al de la última notificación.

Así por nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos